

DECRETO SUPREMO N° 065-2002-AG

Establecen diversas precisiones para la mejor aplicación de lo dispuesto por las Leyes N°s. 27360 y 26564

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 885 y normas modificatorias, la Ley N° 26564 y normas ampliatorias, se aprobaron beneficios tributarios en favor del sector agrario;

Que, por Ley N° 27360 se aprobaron las Normas de Promoción del Sector Agrario;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2002-AG se estableció el porcentaje mínimo de utilización de insumos agropecuarios de origen nacional que deberían incluirse en las actividades agroindustriales comprendidas en los alcances de la Ley N° 27360, descritas en el Anexo de dicho dispositivo;

Que, por Decreto Supremo N° 049-2002-AG se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27360 - Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario;

Que, es conveniente precisar determinadas normas para la mejor aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 27360;

Que, asimismo, es necesario dictar normas que permitan la correcta aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 885 y normas modificatorias y la Ley N° 26564 y normas ampliatorias;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Precísase que la actividad agroindustrial comprendida dentro de los alcances de la Ley N° 27360, es aquella actividad productiva que se encuentra incluida en el Anexo del Decreto Supremo N° 007-2002-AG, aun cuando sea efectuada por persona distinta al beneficiario.

Artículo 2.- Precísase que el informe técnico sustentatorio de la inversión ejecutada en cada ejercicio, que se acompañe a la declaración jurada a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27360, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2002-AG, deberá contar con la visación correspondiente del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3.- Precísase que los beneficios tributarios otorgados por la Ley N° 27360, en favor de los sujetos que realicen las actividades agroindustriales comprendidas en el Anexo del Decreto Supremo N° 007-2002-AG, son aplicables, inclusive a partir del ejercicio gravable 2002.

Asimismo, precisase que será de aplicación lo establecido en el numeral 1 del Artículo 170 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, a la deuda tributaria de los sujetos que hayan realizado las actividades agroindustriales no comprendidas en el Anexo del Decreto Supremo N° 007-2002-AG, que se haya generado a partir del ejercicio gravable 2001, hasta la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la Ley N° 27360, aprobado por el Decreto Supremo N° 049-2002-AG, por el acogimiento a los beneficios tributarios otorgados por la Ley N° 27360.

Artículo 4.- Precísase que se entenderá cumplida la presentación de la declaración a que se refiere el Artículo 24 del Reglamento de la Ley de Promoción del Sector Agrario, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-98-AG, con la exhibición de la misma por parte de los beneficiarios cuando la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT o el Ministerio de Agricultura lo requieran.

Artículo 5.- Precísase que las normas reglamentarias y complementarias de la Ley N° 26564, son de aplicación a la Ley N° 27445, al haber prorrogado esta última los beneficios otorgados a favor de los productores agrarios cuyas ventas anuales no superen las cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

Asimismo, precisase que los beneficios otorgados por la Ley N° 26564 y normas ampliatorias y reglamentarias, son de aplicación a las personas que se dediquen exclusivamente al cultivo y venta de productos agrícolas en su estado natural.

Artículo 6.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura y de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Agricultura

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas